

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce de enero de dos mil veintitrés (12-01-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NEBER NICOLAS ARIÑO** contra **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** y **solidariamente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada el día de hoy, pero el apoderado de la demandada CORPOGUAJIRA solicitó aplazamiento; se informa, además que el demandado ALBERTO JOSE PEREZ otorgó poder a nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (12-01-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NEBER NICOLAS ARIÑO** contra **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON** y **solidariamente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2021 - 00038- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se tenía previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy, pero el apoderado de la demandada CORPOGUAJIRA solicitó aplazamiento porque no cuenta con el concepto del comité de la entidad sobre una posible conciliación, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día quince de febrero de dos mil veintitrés (15- 02- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JOSE ANGEL LOPEZ CUELLO**, abogado titulado con T.P. No. 302.978 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 1.118.841.890 de Riohacha, como apoderado judicial del demandado **ALBERTO JOSE PEREZ SIMON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce de enero de dos mil veintitrés (12-01-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE EDUARDO THERAN SALTAREN** contra **la empresa MAXO S.A.S.**, informándole que la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día de hoy a las 4:00 de la tarde no se realizó porque el nuevo apoderado de la demandada solicitó el expediente y éste no se encontraba digitalizado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (12-01-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE EDUARDO THERAN SALTAREN** contra **la empresa MAXO S.A.S**
RAD. No. 2022 - 00054- 00.

Vista la nota secretarial y comoquiera que se tenía previsto para el de hoy a las 4:00 de la tarde, celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero la demandada designó nuevo apoderado, quien manifestó no conocer el expediente y solicitó la remisión del respectivo link de acceso; según el informe secretarial, ello no fue posible porque éste no se encontraba digitalizado, por lo que el juzgado, en aras de preservar el derecho a la defensa de las partes:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia; señálese el día primero de febrero de dos mil veintitrés (1º - 02- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora **MARTHA LUCIA LASERNA ANGARITA**, abogada titulada con T.P. No. 129.481 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. 52.847.582 de Bogotá, miembro de la **SOCIEDAD ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S.** como apoderado judicial de **MAXO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (12-01-2023)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **YORLEIDYS HERRERA ALTAMAR** y **SANDRA MARCELA HERRERA ALTAMAR** contra **RAFAEL GIOVANNETTI** y **CARLOS JULIO GIOVANNETTI GÁMEZ**.

RAD. No. 2022-00195-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **RAFAEL GIOVANNETTI** y **CARLOS JULIO GIOVANNETTI GÁMEZ**, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

ENERO DOCE DE DOS MIL VEINTITRÉS (12-01-2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HEXICA SUAREZ ROJAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ** y **solidariamente contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2015-00352-00.

Procede el despacho a proveer en derecho acerca del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, asimismo, a pronunciarse sobre la notificación a través de curador ad litem de la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandada presentó al despacho un escrito mediante el cual propone incidente de nulidad, por considerar que no se le dio aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, bajo el entendido que no se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda como se dispone para las entidades públicas, además posteriormente contestó la demanda.

Al respecto, estima el Despacho que el presente asunto se encuentra en etapa de notificación y no se ha avanzado más allá, por lo tanto, aún se está en oportunidad de hacer la notificación personal; razón más que suficiente para rechazar el incidente y proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.

Ahora, es necesario resaltar que el hecho de haber constituido apoderado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, trae como resultado que se colmen los presupuestos exigidos por el Art. 301 del C. G. del P., para tener por notificado al ente demandado por conducta concluyente, previos los procedimientos de esta norma, así mismo, se le reconocerá personería y se aceptará su renuncia.

De otra parte y en lo que tiene que ver con la notificación efectuada a la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMÚDEZ a través de Curador Ad Litem, claramente se observa que fue un error en el que incurrió el despacho, ante la acreditación por la parte demandante del envió de las comunicaciones y avisos para notificación, al no percatarse que ya dicha demandada había sido notificada personalmente, por lo que el juzgado haciendo uso de las atribuciones otorgadas por la ley al funcionario judicial para ejercer control de legalidad y sanear el proceso, a fin de evitar confusión y precaver cualquier

vicio o irregularidad que pueda generar nulidad, ordenará dejar sin efecto la notificación efectuada al curador ad litem y la contestación de la demanda presentada por éste y, en su lugar, tendrá como válida la efectuada a la demandada.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora **SONIA GUZMAN MUÑOZ**, abogada titulada con T.P. No. 36.137 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. 41.694.499 de Bogotá, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: Con la notificación de este auto queda notificado el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** de todas las providencias dictadas, inclusive el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Aceptase la renuncia presentada por la doctora **SONIA GUZMAN MUÑOZ** como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

QUINTO: Dejar sin efecto la notificación efectuada al curador ad litem y la contestación de la demanda presentada por éste y, en su lugar, tener como válida la efectuada a la demandada de manera personal.

SEXTO: Vencido el término de traslado de la demanda, pase el expediente al despacho para pronunciarse acerca de la contestación y llamamiento de garantía presentados y las contestaciones y llamamientos que eventualmente se presenten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, doce de enero de dos mil veintidós (12-01-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **NORELIS DE JESUS DAZA DAZA** contra **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA Y LABORAMOS CEL S.A.S.**, informándole que las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre ellos. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-01-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral de **NORELIS DE JESUS DAZA DAZA** contra **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA Y LABORAMOS CEL S.A.S.**
RAD. No. 2022-00201-00.

ASUNTO A TRATAR:

La señora **NORELIS DE JESUS DAZA DAZA**, por medio de apoderada judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra las empresas **CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA Y LABORAMOS CEL S.A.S.** para que, previa declaración de la ineficacia de la renuncia, se condene a las demandadas a pagarle sumas de dinero por concepto de reliquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión e indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada presentó un acuerdo de transacción suscrito por la actora, su apoderada y los representantes legales de las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$10.000.000, suma que sería cancelada así: \$5.000.000 el 27 de enero de 2023 y \$5.000.000 el 27 de febrero de 2023; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, toda vez que la suma convenida compensa la reliquidación de salarios y prestaciones presuntamente debidos, por lo que serían objeto de transacción las indemnizaciones, las cuales son susceptibles de ser conciliadas o transadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por las partes y la apoderada de la demandante, presentado ante el Notario Único del Círculo de esta ciudad, lo cual le da al Juzgado la certeza de la voluntad que tienen en dicha transacción, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L** (\$10.000.000).

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is written over a faint, light blue rectangular stamp.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ